6117
Y. Lao
Fra: 15/5/13

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 8 DE BARCELONA.

Procedimiento ordinario número 328/2011-C.

Partes: Carmen representada por la Procuradora de los Tribunales Olanda López Graña y defendida por la Letrada María José Peláez Delgado, contra Ajuntament de Terrassa, representado por la Procuradora de los Tribunales María del Carmen Ribas Buyo y defendida por la Letrada Yolanda Lao López.

IL·LUSTRE COL·LEGI PROCURADORS DE BARCELONA
RECEPCIÓ NOTIFICACIÓ
22-04-13 / 23-04-13
Article 151.2 L.E.C. 1/2000

Sentencia número 114 de 2013.

En la ciudad de Barcelona, a diecisiete de abril de dos mil trece.

Juan Antonio Toscano Ortega, magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 8 de Barcelona y provincia, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que le confieren la Constitución y las leyes, pronuncia en nombre de Su Majestad El Rey la presente sentencia en los autos del recurso contencioso administrativo número 328/2011-C, interpuesto por Carmen representada por la Procuradora de los Tribunales Olanda López Graña y defendida por la Letrada María José Peláez Delgado, contra Ajuntament de Terrassa, representado por la Procuradora de los Tribunales María del Carmen Ribas Buyo y defendida por la Letrada Yolanda Lao López. La actuación administrativa impugnada consiste en la resolución número 3949 de 14 de marzo de 2011 del Tinent d'Alcalde de l'Àrea de Govern, Ajuntament de Terrassa, por la que se acuerda: "*Desestimar la sol·licitud de reclamació patrimonial formulada per María José*

Administració de justícia a Catalunya · Administración de justicia en Cataluña

en nom i representació de Carmen pels danys soferts pel reclamant, quan segons manifesta, el dia 23 de setembre de 2008, a les 17:00 hores, quan caminava pel carrer Concepción Arenal nº 57 va relliscar i va caure, degut a un gual sense vorera i en desnivell amb la resta de la vorera, el paviment del qual es trobava en mal estat, patint lesions consistents en <Fractura bimalolar del turmell dret>. Aquesta desestimació es considera procedent perquè, en raó dels informes que obren a l'expedient, no es té per provada l'existència d'una relació de causalitat entre el funcionament del servei públic corresponent i els danys al·legats pel reclamant".

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. Por la representación procesal de la recurrente se interpone el presente recurso contencioso administrativo, presentado en fecha 27 de junio de 2011 y registrado en este Juzgado con el número 328/2011-C, contra la resolución número 3949 de 14 de marzo de 2011 del Tinent d'Alcalde de l'Àrea de Govern, Ajuntament de Terrassa, por la que se acuerda: "*Desestimar la sol·licitud de reclamació patrimonial formulada per María José en nom i representació de Carmen pels danys soferts pel reclamant, quan segons manifesta, el dia 23 de setembre de 2008, a les 17:00 hores, quan caminava pel carrer Concepción Arenal nº 57 va relliscar i va caure, degut a un gual sense vorera i en desnivell amb la resta de la vorera, el paviment del qual es trobava en mal estat, patint lesions consistents en <Fractura bimalolar del turmell dret>. Aquesta desestimació es considera procedent perquè, en raó dels informes que obren a l'expedient, no es té per provada l'existència d'una relació de causalitat entre el funcionament del servei públic corresponent i els danys al·legats pel reclamant*".

Administració de justícia a Catalunya • Administración de justicia en Cataluña

Se tramitan los presentes autos conforme a lo dispuesto para el procedimiento ordinario en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEGUNDO. Por escrito presentado en fecha 28 de noviembre de 2011 se deduce la correspondiente demanda. Tras relacionar los Hechos y los Fundamentos de Derecho que estima aplicables, la defensa letrada de la recurrente concluye con el suplico al Juzgado que "*dicte sentencia por la que se reconozca íntegramente el derecho de mi representado a: a) se declare la nulidad de la resolución dictada por el Ayuntamiento de Terrassa, y objeto del presente recurso contencioso-administrativo, por ser contrario a derecho. b) Se declare el derecho de la actora Dª Carmen a obtener la indemnización solicitada por el anormal funcionamiento de los servicios públicos del conservación de aceras, lo que determinó su caída, y c) condene al Ayuntamiento de Terrassa a abonar a la actora por las lesiones sufridas (y que están pendientes de cuantificar atendiendo a que no está curada y en consecuencia no hay una alta médica por estar pendiente de una operación) la indemnización por reclamación patrimonial, más los intereses legales desde la fecha del accidente*".

TERCERO. La defensa letrada del Ayuntamiento demandado, en su escrito de contestación a la demanda presentado en fecha 8 de febrero de 2012, expone los Hechos y Fundamentos de Derecho que considera de aplicación, y acaba por solicitar al Juzgado que dicte "*sentencia desestimando en todos sus términos el recurso contencioso-administrativo, se confirme el acto administrativo recurrido y se condene al recurrente al pago de las costas de este procedimiento*".

CUARTO. Por decreto de 10 de febrero de 2012 se fija la cuantía del presente recurso en indeterminada. Por auto de 14 de junio de 2012 se acuerda el

Administració de justícia a Catalunya • Administración de justicia en Cataluña

recibimiento del pleito a prueba. Practicadas las pruebas propuestas y admitidas, con el resultado que es de ver en autos, las defensas letradas de las partes actora y demandada presentan sus escritos de conclusiones, que tienen entrada en este Juzgado los días 21 de febrero y 18 de marzo de 2013, respectivamente. Por providencia de 15 de abril de 2013 se declaran conclusas las actuaciones y pendientes del dictado de sentencia.

QUINTO. En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. Es objeto del presente recurso la resolución número 3949 de 14 de marzo de 2011 del Tinent d'Alcalde de l'Àrea de Govern, Ajuntament de Terrassa, por la que se acuerda: "*Desestimar la sol·licitud de reclamació patrimonial formulada per María José en nom i representació de Carmen danys soferts pel reclamant, quan segons manifesta, el dia 23 de setembre de 2008, a les 17:00 hores, quan caminava pel carrer Concepción Arenal nº 57 va relliscar i va caure, degut a un gual sense vorera i en desnivell amb la resta de la vorera, el paviment del qual es trobava en mal estat, patint lesions consistents en <Fractura bimalolar del turmell dret>. Aquesta desestimació es considera procedent perquè, en raó dels informes que obren a l'expedient, no es té per provada l'existència d'una relació de causalitat entre el funcionament del servei públic corresponent i els danys al·legats pel reclamant*".

En su demanda, la Letrada de la parte recurrente solicita de este Juzgado el dictado de "*sentencia por la que se reconozca íntegramente el derecho de mi representado a: a) se declare la nulidad de la resolución dictada por el Ayuntamiento de Terrassa, y objeto del presente recurso contencioso-*

Administració de justícia a Catalunya - Administración de justicia en Cataluña

Administració de justícia a Catalunya · Administración de justicia en Cataluña

administrativo, por ser contrario a derecho. b) Se declare el derecho de la actora Dª Carmen a obtener la indemnización solicitada por el anormal funcionamiento de los servicios públicos del conservación de aceras, lo que determinó su caída, y c) condene al Ayuntamiento de Terrassa a abonar a la actora por las lesiones sufridas (y que están pendientes de cuantificar atendiendo a que no está curada y en consecuencia no hay una alta médica por estar pendiente de una operación) la indemnización por reclamación patrimonial, más los intereses legales desde la fecha del accidente". En defensa de sus pretensiones, al hilo del debate procesal centrado en la concurrencia en el presente caso de los requisitos determinantes del nacimiento de la responsabilidad patrimonial, presenta los alegatos siguientes. 1. Considera acreditados a través de las pruebas practicadas en las actuaciones los hechos, las lesiones sufridas y la cuantificación de éstas. 2. Acerca de la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público, afirma la concurrencia de aquel nexo causal, al atribuir la causa de la caída al peligroso estado de "*vado sin acera y con un desnivel con el resto de la acera estando el pavimento en mal estado*" de obligatorio paso para la deambulación de personas, imputable a la falta de conservación del espacio público, con descarte de la ruptura del mismo por acción de tercero y/o de la propia víctima.

Por su lado, la defensa letrada del Ayuntamiento demandado solicita del Juzgado que dicte "*sentencia desestimando en todos sus términos el recurso contencioso-administrativo, se confirme el acto administrativo recurrido y se condene al recurrente al pago de las costas de este procedimiento*". En esencia, al hilo del debate procesal suscitado sobre la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento del servicio público municipal, y de las pruebas practicadas, y sin cuestionar la realidad de la caída en el lugar, día y hora de autos, concluye la ruptura del nexo causal por acción de la propia víctima, amén de considerar asimismo en relación a dicho aspecto la acción de

tercero (titular del vado). Subsidiariamente, invoca pluspetición en lo concerniente al *quantum* indemnizatorio.

SEGUNDO. Para la adecuada resolución de las pretensiones cruzadas por las partes en la presente proceso se hace preciso en primer lugar centrar la atención en el marco normativo regulador del vigente sistema de responsabilidad patrimonial extracontractual establecido por nuestro Ordenamiento Jurídico en relación con las Administraciones Públicas. Y en segundo lugar, determinar la concurrencia o no en el caso ahora examinado de los requisitos o presupuestos exigidos por nuestro Derecho para dar lugar a la declaración de la expresa responsabilidad patrimonial a la vista de los hechos dimanantes de las actuaciones.

En este sentido, ya de entrada debe significarse que a partir del principio de responsabilidad de los poderes públicos constitucionalmente reconocido (por mandato expreso del artículo 9.3, como elemento expresivo de los valores superiores del Ordenamiento Jurídico propugnados por el Estado social y democrático de Derecho *ex* artículo 1.1), el particular sistema de responsabilidad patrimonial referido a las Administraciones Públicas tiene hoy su fundamento constitucional expreso en el artículo 106.2, que reza: "*Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*".

Sobre esa base constitucional, y en el ejercicio de las competencias normativas plenas reservadas al Estado por el artículo 149.1.18º de la Constitución española respecto del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas (atendido el carácter unitario, además de objetivo y directo, que actualmente define la configuración legal de dicho sistema de

Administració de justícia a Catalunya • Administración de justicia en Cataluña

Administració de justícia a Catalunya - Administracion de justicia en Cataluña

responsabilidad extracontractual administrativa), la ordenación legal de la institución de la responsabilidad administrativa patrimonial viene hoy dispuesta por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el plano procedimental por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Y por lo que se refiere a las entidades que integran la Administración Local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, dispone que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso administrativo (desde la positivización en nuestro Ordenamiento jurídico administrativo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual a través de los artículos 121 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de los artículos 40 y concordantes de la posterior Ley de Régimen Jurídico de las Administración del Estado de 1957), son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen.

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A)

la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

Como quiera que en el caso de autos es este tercer elemento, el nexo causal, el que con carácter principal centra el debate procesal entre las partes, debe añadirse lo siguiente. Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencia identificada con la *teoría de la causalidad exclusiva* (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996, 1 de abril de 1997, etc.), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y

Administració de justícia a Catalunya - Administración de justicia en Cataluña

exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la *compensación de culpas* que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (sentencias del Tribunal de de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). Supuestos éstos en los que procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras). A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la

Administració de Justícia a Catalunya • Administración de Justicia en Cataluña

denominada *teoría de la equivalencia de condiciones*, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la *teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente*, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998).

TERCERO. De entrada, procede pronunciarse sobre la controvertida inexistencia de responsabilidad patrimonial del Ajuntament de Terrassa fundamentada en la responsabilidad del titular de la licencia de vado número 4786, de conformidad con lo previsto en los artículos 83 y 84 de la correspondiente ordenanza municipal (obligación de mantener y conservar la acera y el pavimento de acceso). Ciertamente, consta en autos informe del Director del Servei de Manteniment Urbà, Àrea de Planificació Urbanística i Territori, Ajuntament de Terrassa, de 26 de febrero de 2010, del tenor literal siguiente: "*Sobre el gual sense vorera el carrer Concepció Arenal 57, el que subscriu ha d'informar que l'esmentat gual està en males condicions*". "*El gual no té bordó remontable, la seva pendent és superior al 1,5%, és de formigó i amb forats a la seva superfície, no compleix les normes municipals que hi ha al respecte*" (folio 34 del expediente administrativo). Y el informe del Cap de Transports, Àrea de Planificació Urbanística i Territori, Ajuntament de Terrassa, de 26 de abril de 2010, sobre los datos del titular del vado de la calle Concepción Arenal, 57, de Terrassa (folio 38 del expediente administrativo).

Administració de justícia a Catalunya - Administración de justicia en Cataluña

Asimismo, acompañado a la contestación a la demanda el informe de Tècnic de Transports, Àrea de Planificació Urbanística i Territori, Ajuntament de Terrassa, de 30 de enero de 2012, sobre datos de la licencia de vado, que incorpora una fotografía del lugar y la observación siguiente: "*La vorada no disposa de panot*" (documento número 1). Y en la resolución impugnada de de 5 de abril de 2011 se expresa: "*podem concloure que d'acreditar-se alguna mena de responsabilitat, la qual cosa neguem, només es podria imputar al titular del gual o en aquest cas els seus hereus, doncs, només ell resulta obligat al manteniment d'aquesta zona de vorera i a aquests efectes és el titular de la llicència que ha estat autoritzat a desenvolupar aquest ús de la vorera*".

Ese intento argumental del Ajuntament de Terrassa de eludir su responsabilidad por los hechos enjuiciados, en los términos ya expuestos, no puede prosperar. Y ello por la sencilla razón, entre otras, de que procede a resolver directamente a través de la actuación aquí impugnada de 5 de abril de 2011 en un sentido desestimatorio la reclamación de responsabilidad patrimonial sobre la base de entender la ruptura del nexo causal, también acción de la propia víctima. Y sobre todo no debe pasarse por alto que es el Ajuntament de Terrassa el responsable último del mantenimiento, conservación y señalización de la acera de la calle Concepción Arenal, a la altura de su número 57, de Terrassa, en tanto que espacio público donde transitan personas (y ello sin perjuicio de que el consistorio pueda dirigirse en su caso contra el titular de la licencia de vado).

CUARTO. A la vista de lo anterior y en atención a las concretas circunstancias fácticas del caso de autos que resultan del examen de todas las actuaciones documentadas en el expediente administrativo remitido al Juzgado por la Administración demandada, así como de la valoración conjunta de la prueba efectivamente practicada en el proceso se alcanza la conclusión de que ha resultado acreditada la concurrencia efectiva de todos los requisitos

Administració de justícia a Catalunya - Administración de justicia en Cataluña

normativamente exigidos para determinar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, en particular el referido a la necesaria concurrencia del nexo causal entre los daños y el funcionamiento del servicio público concernido, si bien con concurrencia de culpas, en los términos que seguidamente se indican.

De entrada, en cuanto a los hechos aquí enjuiciados es preciso aludir a la carga de la prueba. Al respecto, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Concretamente, en los casos de daños causados a los usuarios de la vía pública, es a la parte actora a quien corresponde en principio la carga de la prueba de la realidad de los hechos en la versión de los mismos por ella sostenida, en tanto que a la Administración demandada corresponde probar la incidencia que en dicho accidente pudiera tener la actuación de la actora, de tercero o la concurrencia de fuerza mayor, sin olvidar que, como enseña el Tribunal Supremo en sentencia de 3 de diciembre de 2002, "*le corresponde también a la Administración acreditar aquellas circunstancias de hecho que definen el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo y de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos producidos por los mismos*".

De acuerdo con lo expuesto, en el marco del concreto debate procesal suscitado entre las partes, en el presente supuesto es a la actora a quien corresponde acreditar la realidad del accidente según la versión fáctica por ésta relatada. Y es a la Administración demandada a quien incumbe la carga de probar la invocada incidencia como causa eficiente del accidente de la acción de la propia víctima, por un lado, y, que a la Administración titular de la vía pública, con los medios de que dispone y dentro de lo razonable, le resultaba

Administració de Justícia a Catalunya - Administración de Justicia en Cataluña

imposible evitar aquel accidente a través de la conservación y mantenimiento de la vía pública.

Pues bien, acerca de la certeza de la caída en la vía pública, resulta acreditado en las actuaciones que ésta se produce en el lugar, día y hora aproximada que describe la actora, esto es, la caída a la altura del número 57 de la calle Concepción Arenal de Terrassa el día 23 de septiembre de 2008, aproximadamente a las 17 horas. Extremos fácticos éstos apreciados directamente por la testigo Maria Pau (folios 26 a 28 del expediente administrativo) y que vienen corroborados sin contradicciones por el resto de pruebas en figuran en autos (en el expediente administrativo: testimonios de Rosa Marc ; documentales relativas a la intervención de la policía local de Terrassa en el lugar del accidente o el traslado de la accidentada por el servicio de emergencias a Hospital).

Y en relación a la debatida concurrencia del nexo de causalidad entre las lesiones sufridas y el funcionamiento del servicio público local, de acuerdo con lo expuesto en lo relativo a la carga de la prueba y en atención a la conformación del debate procesal entre las partes, en el presente supuesto es a la Administración demandada a quien le incumbe la carga de probar la invocada incidencia de la actuación de la propia víctima como causa eficiente de la caída, amén de acreditar no faltar dentro de lo razonable a su deber de vigilancia, mantenimiento y seguridad del espacio público.

El informe del Director del Servei de Manteniment Urbà, Àrea de Planificació Urbanística i Territori, Ajuntament de Terrassa, de 26 de febrero de 2010, antes transcrito, es contundente al afirmar que "*el que subscriu ha d'informar que l'esmentat gual està en males condicions*". "*El gual no té bordó remontable, la seva pendent és superior al 1,5%, és de formigó i amb forats a la seva superfície, no compleix les normes municipals que hi ha al respecte*" (folio 34

Administració de justícia a Catalunya • Administracion de justicia en Cataluña

del expediente administrativo). En parecido sentido, el informe de Tècnic de Transports, Àrea de Planificació Urbanística i Territori, Ajuntament de Terrassa, de 30 de enero de 2012, observa: "*La vorada no disposa de panot*" (documento número 1 acompañado a la contestación a la demanda).

Sin duda, a través de los referidos informes técnicos municipales (también mediante las fotografías y los testimonios que obran en las actuaciones), viene acreditado inequívocamente en autos el deficiente estado del vado sin acera, con incumplimiento de la normativa municipal al respecto, imputable al Ayuntamiento demandado (sin perjuicio de la acción éste frente al titular de dicho vado). Ahora bien, pese a los probados desperfectos de la acera, por las dimensiones de los mismos, por ser visibles y por el ancho del lugar de paso de la acera, extremos asimismo probados en las actuaciones por las testificales, y como puede apreciarse en las fotografías aportadas a las actuaciones, ha de significarse que es superable el mencionado desperfecto si se presta la atención exigible al deambular, máxime si se considera que se produce la caída a plena luz del día, con lluvia y que se trata de una zona de paso conocida por la recurrente.

Así las cosas, la prueba practicada en las actuaciones antes referida arroja aquellos resultados que permiten concluir en la causalidad desencadenante del accidente y las lesiones la concurrencia de concausa consistente en la acción de la propia víctima. Y aunque la fijación de cuotas de ambas responsabilidades no aparece exenta de dificultades, la concurrencia de dichas dos concausas las aprecia este Juzgado en un 20% de la Administración demandada y un 80% de la recurrente, con el resultado que después se dice en orden a las indemnizaciones.

CUARTO. Sentado lo anterior, deviene necesario pronunciarse ahora sobre la determinación y cuantificación de los daños que han de repararse.

Administració de Justícia a Catalunya • Administración de Justicia en Cataluña

Administració de justícia a Catalunya - Administración de justicia en Cataluña

Si bien es cierto que el Tribunal Constitucional señala que el baremo anexo a la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de seguros privados, no vincula en cuanto a la cuantía de la indemnización que pudiera determinarse en supuestos como el aquí tratado (Sentencia del Tribunal Constitucional 181/2000, de 29 de junio), también lo es que viene configurado como un parámetro de valoración que a falta de prueba en contrario puede ser aplicado en orden a las valoraciones a efectuar. También en este mismo sentido, el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, el cual establece que anualmente, con efectos de primero de enero de cada año, deberán actualizarse las cuantías indemnizatorias que se recogen en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación y, en su defecto, quedarán automáticamente actualizadas en el porcentaje del índice general de precios al consumo correspondiente al año natural inmediatamente anterior.

En el presente caso, en lo que concierne a las lesiones se reclama por la actora la cantidad total de 62.197,41 euros. No aporta informe pericial médico con el que justificar ese *quantum* indemnizatorio, respecto del cual la Letrada de la Administración demandada invoca pluspetición fundamentada en el informe pericial del Dr. Javier de fecha 20 de enero de 2012, ratificado en sede judicial con garantía de contradicción en fecha 22 de enero de 2013, al que hay que estar, por su consistencia y en ausencia de otro parecer médico aportado por actora sobre la controversia. En dicho dictamen médico se concluye como sigue: *"Período de incapacidad temporal y recuperación funcional: 8 días de hospitalización, 100 días de baja impeditiva y 95 días de bajo no impeditiva". "De acuerdo con la Ley 8/2004 de 29 de octubre de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de*

seguros privados, proponemos valorar las siguientes secuelas": "*Artrosis postraumática de tobillo: 4 puntos (1-8). Material de osteosíntesis en tobillo: 3 puntos (1-3). Perjuicio estético ligero: 2 puntos*". Y valorado de acuerdo con el baremo de 2008 (año de producción del accidente) resulta una valoración por importe de 14.905,53 euros. Así las cosas, el Juzgado entiende como procedente la indemnización a la actora por las lesiones sufridas cuantificadas en 14.905,53 euros, que en aplicación del 80% de porcentaje de su responsabilidad suponen una indemnización a cargo de la Administración demandada de 2.981,106 euros, más las actualizaciones *ex* artículo 141.3 de la Ley 30/1992 y en su caso los intereses legales *ex* artículo 106.2 de la Ley 29/1998.

Por lo expuesto, procede estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo número 328/2011-C, interpuesto por la representación procesal de Carmen Y en consecuencia: 1. Anular la actuación administrativa impugnada. 2. Declarar la responsabilidad patrimonial del Ajuntament de Terrassa en los hechos enjuiciados, condenando a indemnizar a la parte actora en la cuantía de 2.981,106 euros, más las actualizaciones *ex* artículo 141.3 de la Ley 30/1992 y en su caso los intereses legales *ex* artículo 106.2 de la Ley 29/1998.

QUINTO. Conforme a lo señalado por el entonces vigente artículo 139 de la Ley de esta Jurisdicción, es menester señalar que no se aprecian circunstancias que justifiquen un pronunciamiento especial en materia de costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, y resolviendo dentro del límite de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivas demanda y contestación, se dicta el fallo siguiente.

Administració de justícia a Catalunya · Administración de justicia en Cataluña

FALLO.

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo número 328/2011-C, interpuesto por la representación procesal de Carmen . Y en consecuencia: 1. Anular la actuación administrativa impugnada. 2. Declarar la responsabilidad patrimonial del Ajuntament de Terrassa en los hechos enjuiciados, condenando a indemnizar a la parte actora en la cuantía de 2.981,106 euros, más las actualizaciones *ex* artículo 141.3 de la Ley 30/1992 y los intereses legales *ex* artículo 106.2 de la Ley 29/1998.

SEGUNDO. No hacer pronunciamiento especial sobre costas procesales.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a través de este Juzgado en un plazo máximo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación.

Así, por esta sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos y se llevará el original al Libro correspondiente, lo pronuncia, manda y firma Juan Antonio Toscano Ortega, magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 8 de Barcelona y provincia.

PUBLICACIÓN. El magistrado titular de este Juzgado ha leído y publicado la sentencia anterior en audiencia pública en la Sala de Vistas de este Juzgado Contencioso Administrativo en el día de su fecha, de lo que yo, la Secretaria Judicial, doy fe.

Administració de justícia a Catalunya • Administración de justicia en Cataluña